



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°172-2024-GM-MDSS

San Sebastián 03 de octubre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración N°588-2024-MDSS/GM-GA de fecha 19 de agosto del 2024 de la Gerencia de Administración; Expediente administrativo N°CU 32731 de fecha 11 de setiembre del 2024, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación presentado por la Empresa Corporación Mit Ingeniería & Construcción S.A.C, representado por su Gerente General Sr. Gregorio Quispe Ayme; Informe N°2195-2024-MDSS-C/GM-GA de fecha 13 de setiembre del 2024 del Gerente de Administración; Opinión Legal N°764-2024-GAL-MDSS-C/RDIV de fecha 30 de setiembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, Mediante Resolución de Gerencia de Administración N°588-2024-MDSS/GM-GA, de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por el Gerente de Administración de la MDSS, en el cual se Resuelve declarar Improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el administrado Gregorio Quispe Ayme, contra la Carta N°078-2024-MDSS-C/GM-GA, de fecha 05 de agosto de 2024;

Que, mediante escrito de Recurso Administrativo de Apelación, emitido por el Administrado Empresa Corporación Mit Ingeniería & Construcción S.A.C, representado por su Gerente General Gregorio Quispe Ayme, teniendo como pretensión principal, (...) *Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración Sanción N° 588-2024- MDSS/GM-GA de fecha 19 de agosto del 2024, notificada a mi persona mediante correo electrónico el 19 de agosto del 2024, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicito se declare fundado mi escrito de fecha 10 de setiembre del 2024 sobre el Recurso de Administración de Apelación y como pretensión accesorio, que se valide la Factura E001-51 para fines de pago y se anule la Factura E001-49 correspondiente a la Orden de Servicio N° 508 del año 2024;*

Que, mediante Informe N°2195-2024-MDSS-C/GM-GA, de fecha 13 de setiembre de 2024, emitido por el Gerente de Administración, con el asunto de Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado Gregorio Quispe Ayme contra la Resolución de Gerencia de Administración N°588-2024-MDSS/GM-GA, se remite el mismo al despacho de Gerencia Municipal para los fines correspondientes;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017 y el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Para el caso en particular, la apelación presentada el 22 de noviembre del 2023, se realizó dentro de los 15 días establecidos;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;**

Que, en este sentido cabe mencionar que en fecha 13 de Agosto del 2024, la Empresa Corporación Mit Ingeniería & Construcción S.A.C. representado por su Gerente General Gregorio Quispe Ayme presenta el Recurso

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Administrativo de Reconsideración según el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, donde se adjunta lo solicitado por la Gerencia de Administración en la Carta N° 078-2024-MDSS-C/GM-GA, **por lo que se presenta la Factura al crédito E001-51 de fecha 01 de Agosto del 2024, que reemplaza la Factura E001-49 emitida en Julio del 2024.** En el recurso de reconsideración que se presentó, se remite lo solicitado por la Gerencia de Administración que son las nuevas facturas que reemplaza las facturas anuladas;

Que, es por eso que en fecha del 19 de Agosto del 2024 la Gerencia de Administración **DECLARA IMPROCEDENTE al Recurso Administrativo de Reconsideración** presentado por el administrado Gregorio Quispe Ayme, basándose en el Informe N° 169-2024-SGC-JACT/MDSS de fecha 15 de Agosto del 2024 donde el Sub Gerente de Contabilidad, refiere lo siguiente a la letra: que el Expediente SIAF N° 1614, con orden de servicio N° 508, correspondiente al proveedor CORPORACIÓN MIT INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. **indicando que está ya se encuentra en fase girado;**



Que, es por ese motivo que mediante Escrito de Recurso Administrativo de Apelación, emitido por el Administrado Empresa Corporación Mit Ingeniería & Construcción S.A.C. representado por su Gerente General Gregorio Quispe Ayme, teniendo como pretensión principal, (...) donde interpone recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración Sanción N° 588-2024- MDSS/GM-GA de fecha 19 de agosto del 2024, notificada al administrado mediante correo electrónico el 19 de agosto del 2024, por contravenir la Constitución y la Ley, **como consecuencia, solicita se declare fundado el escrito de fecha 10 de septiembre del 2024 sobre el Recurso de Administración de Apelación y como pretensión accesoría, que se valide la Factura E001-51 para fines de pago y se anule la Factura E001-49 correspondiente a la Orden de Servicio N° 508 del año 2024;**

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

1.- En fecha del 01 de agosto del 2024, se presenta la Carta N° 21-2024-GQA-GG donde se solicitó la Anulación de la Factura al crédito E001-49 por los motivos que al realizar el seguimiento del trámite administrativo el 31 de Julio del 2024 a horas de la tarde del presente día, la oficina de tesorería indica que no se había realizado el pago y tomando en cuenta que su fecha vencimiento es el 31 de Julio del 2024 de dicha factura, por este motivo se toma la decisión como empresa de anular la Factura al crédito E001-49, y generar la Nota de Crédito E001-13 para que se pueda realizar el pago en el mes de Agosto del 2024, se realiza de acuerdo a los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, Razonabilidad, Transparencia y de Informalismo a favor del administrado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

2.- En fecha del 05 de agosto del 2024 el Gerente de Administración responde mediante la Carta N° 078-2024-MDSS-C/GM-GA, donde aduce la entidad que se declara improcedente la Carta N° 21-2024-GQA-GG presentado por la Empresa Corporación Mit Ingeniería & Construcción S.A.C. a la que represento, por el siguiente motivo; que a la letra dice lo siguiente: "Se procedió a realizar la fase de devengado de la orden de servicio N° 508, con expediente SIAF N° 1614 correspondiente al proveedor Corporación MIT Ingenieros & Construcción S.A.C, motivo por el cual no se puede realizar el cambio de factura. En mención a la Carta N°21-2024-GQA-GG, no se adjunta alguna nueva factura donde se evidencie el cambio". Esta última frase mencionada que; "no se adjunta nueva factura donde se evidencie el cambio", No se adjunta por motivos que no se puede girar la factura para la declaración del mes de Agosto estando todavía en el mes de julio como lo acredita la fecha de presentación de la Carta N° 31-2024-GQA-GG de fecha 31 de julio del 2024 de la Empresa Corporación Mit Ingeniería & Construcción S.A.C.

3.- En fecha 13 de Agosto del 2024, se presenta el Recurso Administrativo de Reconsideración según el Artículo 219 del TUO de la Ley 27444, donde se adjunta lo solicitado por la Gerencia de Administración en la Carta N° 078-2024-MDSS-C/GM-GA, por lo que se presenta la Factura al crédito E001-51 de fecha 01 de Agosto del 2024, que reemplaza la Factura E001-49 emitida en Julio del 2024. En el recurso de reconsideración que se presentó, se remite lo solicitado por la Gerencia de Administración que es las nuevas facturas que reemplaza las facturas anuladas.

4.- En fecha del 19 de Agosto del 2024 la Gerencia de Administración **DECLARA IMPROCEDENTE al Recurso Administrativo de Reconsideración** presentada por mi persona, basándose en el Informe N° 169-2024-SGC-JACT/MDSS de fecha 15 de Agosto del 2024 donde el Sub Gerente de Contabilidad, refiere lo siguiente a la letra: que el Expediente SIAF N° 1614, con orden de servicio N° 508, correspondiente al proveedor CORPORACIÓN MIT INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. **ya se encuentra en fase girado.**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, cabe mencionar que el Artículo en mención indica lo siguiente Artículo **218. Recursos administrativos** 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, al respecto existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutorio de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;



Que, de los medios probatorios, no se tiene medio probatorio que altere o desvirtúa lo señalado en la recurrida, a razón de que el motivo central de la apelación es cuestionar que el trámite de pago se haya realizado con la factura E001-49 y no con la E001-51, situación que ha sido realizada de manera unilateral por el proveedor, sin requerimiento previo de la entidad;

En ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, por tanto, **no se evidencia la PRESENTACIÓN, de nuevos medios de prueba, y NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO**;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

Que, conforme lo establece el numeral 117.1 del Artículo 117 de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, nos menciona: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**, conforme se puede verificar en los antecedentes del presente expediente el escrito fue iniciado y a petición del administrado GREGORIO QUISPE AYME EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA "CORPORACIÓN MIT INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. CON RUC N° 45937314, quien señala que dentro del aspecto legal existe la contravención a la constitución y las Leyes por parte de la Administración Pública;

Que, al respecto debemos señalar que conforme lo señala A su turno el Artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas;

Que, por consiguiente, debemos entender que mediante Resolución Gerencial de Administración N°588-2024-MDSS/GM-GA, ya se valoró lo solicitado por el administrado y en consecuencia se Indicó que mediante Informe N°169-2024-SGC-JACT/MDSS, de fecha 15 de agosto de 2024, donde se indica que el expediente SIAF N°1614 con orden de servicio N°508 correspondiente al administrado GREGORIO QUISPE AYME EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA "CORPORACIÓN MIT INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C ya se encuentra el fase de girado. Adjuntando la Nota de Pago N°1614.24.81.2405852 y la Nota de Pago N°1614.24.81.2405883;

Que, por tanto, y encontrándose en ese estadio, el administrado apelante no ha mencionado norma alguna transgredida y/o de deficiente interpretación por lo que no hay materia de análisis respecto a este extremo;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante **Opinión Legal N°764-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 30 de setiembre de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado GREGORIO QUISPE AYME EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA "CORPORACIÓN MIT INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.C. contra la Resolución Gerencial N° 588-2024-MDSS/GM-GA, de fecha 19 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos y Declárese **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA CORPORACION MIT INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C** con RUC n°20607795461, representado por su Gerente General Sr. **Gregorio Quispe Ayme**, contra la **Resolución de Gerencia de Administración N°588-2024-MDSS/GM-GA** de fecha 19 de agosto de 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **EMPRESA CORPORACION MIT INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.C.**, representado por su Gerente General Sr. **Gregorio Quispe Ayme**, en su domicilio consignado ubicado en la Urb. Alto los Incas, Calle Viru N°11, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 49.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Arq. Hector Ramos Ccoihuanan
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe